

26

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril doce de dos mil veintiuno
Radicado 2021-00126-01

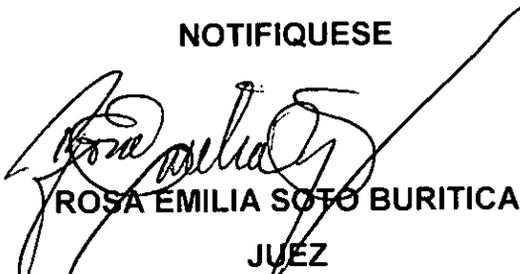
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de abogada por la señora **RUBIELA INES GAVIRIA PALACIO**, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante **HECTOR EMILIO ARBOLEDA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Se demanda a las señoras Rubiela del Socorro Zapata y Marisol Arboleda Zapata, en calidad de cónyuge y descendiente, respectivamente, pero omite aportarse el documento con que se demuestra la legitimación por pasiva que ostentan
- Se pide el emplazamiento de dichas damas en razón que la parte demandante desconoce su ubicación, pero no se acredita que se hubiese siquiera tratado de obtener los datos de domicilio y residencia, máxime que aquellas han solicitado el reconocimiento pensional ante Cementos Argos.
- Respecto de demandante y demandado, si bien pueden residir en el mismo sitio, debe indicarse un correo electrónico diferente para cada uno, ya que no podemos pasar por alto que no están en el mismo extremo de la litis. Y consecuentemente, aportar la prueba de haber remitido copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID con T.P. 258.800 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ